



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACION PERMANENTE.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente de la LX Legislatura Constitucional del Estado, que funge durante el presente receso de ley, recibió para estudio y dictamen la **Iniciativa de Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, y reformas a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, remitida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En este tenor, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 61, 62 fracción II de la Constitución Política del Estado, 53, 56 párrafos 1, 2, 87 y 88 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el 20 de mayo del actual, se recibió la Iniciativa de Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, y reformas a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, remitida por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades a esta Honorable Asamblea Popular para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

En el caso concreto, nos encontramos ante una acción legislativa, mediante la cual se pretende expedir la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, con el fin de incorporar nuevos conceptos y mecanismos en la materia. De manera correlativa, y en congruencia con el ordenamiento legal que se propone, se plantea la adecuación respectiva al Código Civil para el Estado de Tamaulipas y al Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

IV. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Como cita el promovente en su exposición de motivos, la violencia familiar constituye, de manera lamentable, una condición de vida que se ha venido acrecentándose en los últimos años. Este fenómeno de ocurrencia mundial en el que mujeres, niñas y niños son los grupos más vulnerables debe ser atendido de manera integral por todos aquellos que conformamos una sociedad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Bajo tal premisa, y con el ánimo de procurar un marco jurídico que promueva y fomente de manera eficaz la protección a las garantías elementales de este sector poblacional, el Ejecutivo del Estado presenta a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular la reforma integral a este rubro.

Al respecto, la iniciativa planteada contempla tres acciones a describir:

- a) La expedición de la Ley de Prevención, de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, que consagra de manera clara y precisa las medidas de protección, atención y prevención para atender dicha problemática, adoptando como base los tratados internacionales firmados por nuestro país.
- b) La reforma a los artículos 249, 259, 260, 298 ter, 414 bis y 454 bis, del Código Civil para el Estado, en el que se adecua la terminología derivada de la iniciativa de ley sujeta a estudio y análisis, sustituyendo el término de “violencia familiar”, eliminando de dicha definición el supuesto de que, el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio.
- c) La reforma a los artículos 47, 279 bis, 279 ter, 327, 368 bis, 368 ter y al título del Capítulo X del Código Penal para el Estado, además de considerar la adecuación correlativa, suprime la condicionante relativa a que la comisión del delito se configure sólo cuando el agresor y la víctima habiten en la misma casa.

Ahora bien, quienes integramos esta Diputación Permanente, conscientes de la severa problemática que representa la violencia familiar, estimamos procedente la acción legislativa intentada. En ese tenor, es importante resaltar que sólo a través de la suma de esfuerzos de quienes servimos a Tamaulipas, lograremos avanzar en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

fortalecimiento de los esquemas y diseños que alientan la protección de las garantías elementales de quienes más apoyo requieren.

Las estadísticas emitidas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), son prueba palpable de la necesidad de órdenes jurídicos que brinden soluciones reales a este tipo de conflictos sociales. En el 30.4% de los hogares se sufre alguna forma de violencia familiar; el 58% de las mujeres y el 32.5% de los varones, sufren algún tipo de violencia.

En razón de lo expuesto, los suscritos integrantes de esta Diputación Permanente, proponemos a la Honorable Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTICULO PRIMERO. Se expide la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

LEY DE PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 1.

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos para la prevención, atención y asistencia de la violencia familiar en el Estado de Tamaulipas.
2. Toda persona tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y las libertades consagradas en el orden jurídico vigente en el Estado.
3. Toda manifestación de violencia deberá prevenirse, atenderse y sancionarse por los conductos competentes y deberá privilegiarse el expedito ejercicio de los derechos de las personas.
4. Al Estado y a la sociedad, en general, les corresponde velar por la vigencia y respeto del derecho esencial de las personas a una vida libre de violencia.

Artículo 2.

1. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión relacionada con sus obligaciones legales, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que produzcan o no lesiones.
2. Se considera miembro de familia al cónyuge, la concubina o el concubinario, los parientes consanguíneos en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, los parientes colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, el adoptante y el adoptado, el o la ex cónyuge, la ex concubina o el ex concubinario, y



cualquier persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de alguno de los mencionados, asimismo aquella persona que tenga una relación formal o informal, de afecto o amistad o la hubiera tenido con cualquier miembro de la familia.

3. Se considera reiterada aquella conducta que se repite una o más veces.

4. Se equipara a la violencia familiar cuando se realice cualquiera de los actos señalados en el presente artículo en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

Artículo 3.

Son especies de la violencia familiar las siguientes:

I. Maltrato físico: Es todo acto de agresión intencional, que se ejerce sobre el cuerpo de la víctima y es producido mediante la fuerza física o el empleo de cualquier objeto capaz de producir una lesión interna, externa o ambas.

El maltrato físico puede darse en una variedad de manifestaciones que van desde el pellizco o jalón de cabellos, hasta ocasionar lesiones graves con pérdida de órganos, afectación a las capacidades mental o motriz, o la pérdida de alguna parte del cuerpo de la víctima, sin importar si se produjeron con manos, pies, u objetos tales como cinturones, utensilios domésticos o instrumentos cortantes, punzo-cortantes o punzo-contundentes, armas o instrumentos para sujetar o cualquier otro objeto, así como



inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona mediante su sometimiento y control;

II. Maltrato psicoemocional: Es todo acto u omisión repetitivo consistente en un insulto, burla, silencios prolongados, prohibiciones, amenazas, intimidación, actitudes ofensivas, infidelidad manifiesta o la acusación infundada de ello, así como las actitudes devaluatorias o de abandono que provoquen en quien las recibe deterioro o disminución de la autoestima y devaluación del auto concepto;

III. Maltrato sexual: Es aquel acto ejecutado por una persona en perjuicio de otra para estimularse o satisfacerse sexualmente, empleando coacción, pudiendo producir dolor, sin ameritar contacto físico directo en forma de penetración o de tocamientos, bastando el hecho de utilizar a su víctima para obtener placer.

Se considerará consumada esta conducta si la víctima es menor de 18 años de edad, aun y cuando hubiere dado su consentimiento;

IV. Maltrato económico: Es toda omisión dolosa del pago de los gastos generados por la familia, para la manutención de las necesidades básicas de subsistencia, o bien cubrir sólo parte de éstas, sin causa fundada para ello. Al efecto, se entienden como necesidades básicas de subsistencia los alimentos, el vestido, los gastos de habitación, de educación, de salud, y de diversión.

V. Abandono: Esta situación de desamparo que se genera en un menor, un discapacitado o un adulto mayor, cuando los padres, tutores o responsables de su protección o cuidado dejen de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y los cuidados o atenciones necesarias para su desarrollo integral y sostenimiento, sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI. Negligencia: Es la omisión de cuidado o supervisión esenciales para la vida y el adecuado desarrollo psicológico y social de una persona.

Artículo 4.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Consejo: El Consejo para la Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Familiar en el Estado;

II. D.I.F: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;

III. Familia: Es la célula básica de la sociedad constituida por el conjunto de personas que se encuentran vinculadas por una relación fáctica o de parentesco, el cual puede ser de hecho o por consanguinidad, afinidad o legal;

IV. Generadores de violencia familiar: Quienes realicen actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual, económico, o mediante el abandono o la negligencia, hacia las personas con las que tenga o hayan tenido algún vínculo familiar, o habiten en el mismo domicilio, en términos del artículo 2 de esta ley;

V. Ley: La Ley de Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Tamaulipas;

VI. Organismos: Los Organismos de la sociedad civil;

VII. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII. Receptores de violencia familiar: Son las personas o grupos vulnerables que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual, económico, el abandono, o la negligencia en su esfera biopsicosexual;

IX. Secretarías: Las Secretarías General de Gobierno; de Desarrollo Social, Cultura y Deporte; de Salud, y de Educación;

X. Tratamiento integral: Son las acciones, programas o estrategias tendientes a reestablecer la salud física, psicológica y emocional de los receptores y los generadores de violencia familiar.

CAPITULO II DE LA APLICACION DE LA LEY

Artículo 5.

1. En el ámbito estatal, la aplicación de la presente ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de competencia de esas dependencias y entidades estatales.

2. En el ámbito municipal a los Ayuntamientos les corresponde aplicar la presente ley, a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

3. En el Poder Judicial del Estado, corresponde aplicar la presente ley por conducto de los juzgados civiles y la Sala de alzada.

4. Las Secretarías y entidades referidas en el presente artículo, se coordinarán e implementarán los programas o acciones de prevención, atención y asistencia a víctimas de la violencia familiar. Al efecto, establecerán los mecanismos de coordinación institucional correspondientes que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto y fines de esta ley, así como de las demás disposiciones de la materia.

Artículo 6.

Además de las atribuciones que específicamente le asignen otras disposiciones legales, a la Secretaría General de Gobierno le corresponde:

- I. Coadyuvar, a través de la Dirección del Registro Civil, a la difusión del contenido y alcance de la presente ley a quienes contraigan matrimonio o registren a un menor; y
- II. Brindar asesoría jurídica a las víctimas de la violencia familiar, por conducto de la Defensoría Pública.

Artículo 7.

Además de las atribuciones que específicamente le asignen otras disposiciones legales, a la Secretaría de Salud, le corresponda:

- I. Atender a las víctimas de violencia familiar, sin demérito de orientarles en torno a la presentación de denuncia ante el Ministerio Público que corresponde;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Celebrar convenios con las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, a fin de que éstas puedan coadyuvar al mejor cumplimiento de la presente ley, a efecto de proporcionar oportunamente la asistencia necesaria a los receptores o víctimas de violencia familiar; y

III. Fomentar la sensibilización, así como proporcionar los elementos de información y capacitación sobre medidas de prevención y atención de violencia familiar al personal que atiende a los receptores o víctimas de la violencia familiar.

Artículo 8.

Además de las atribuciones que específicamente le asignen otras disposiciones legales, a la Secretaría de Educación le corresponde:

I. Coadyuvar en las tareas de investigación sobre la violencia familiar dentro y fuera del proceso educativo, aportando oportunamente los resultados obtenidos para el diseño de las estrategias de prevención y tratamiento;

II. Diseñar programas para la prevención y tratamiento de la violencia familiar en el Sector Educativo a nivel estatal;

III. Difundir en forma permanente los programas de prevención de la violencia familiar, involucrando a estudiantes y padres de familia para ese fin;

IV. Realizar campañas públicas en coordinación con organizaciones sociales para concientizar a la población sobre la violencia familiar; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Sensibilizar y capacitar al personal docente para detectar en los centros educativos casos concretos de violencia familiar y canalizarlos a las Unidades de Atención, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio que corresponda o bien, de ser preciso, ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, para su atención y trámites necesarios.

Artículo 9.

Además de las atribuciones que específicamente le asignen otras disposiciones legales, a la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde:

I. Intervenir en la prevención, atención y asistencia de la violencia familiar debiendo atender los llamados de auxilio del receptor o víctima de ésta, o del familiar o vecino que tenga conocimiento de los actos de violencia. Para ese efecto, proporcionará línea telefónica de emergencia y servicio de información pública sobre el reporte de casos, pudiendo recibir además las denuncias formuladas por la víctima o por terceras personas que tengan conocimiento de ello, poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, sin perjuicio de auxiliar a la víctima o a su familia, de ser necesario;

II. Instruir a su personal para hacer llegar los citatorios o notificaciones que emita la Procuraduría Estatal de la Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, así como de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales, a los presuntos generadores violencia familiar. En este último supuesto solicitará a su vez el apoyo de los cuerpos de seguridad del municipio que corresponda;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Incluir la capacitación sobre violencia familiar; y en el programa de formación policial; y

IV. Establecer en los programas de readaptación y reinserción social, talleres terapéutico-educativos encaminados a erradicar la violencia familiar.

Artículo 10.

Además de las atribuciones que específicamente le asignen otras disposiciones legales, a la Procuraduría General de Justicia, por conducto de los agentes del Ministerio Público le corresponde:

I. Solicitar al órgano jurisdiccional competente que dicte medidas provisionales a fin de proteger los derechos de los receptores o víctimas de violencia familiar y aplique , en su caso, los medios de apremio procedentes con motivo de infracciones cometidas a la presente ley;

II. Otorgar asesoría y orientación jurídica, según sea el caso, a las personas que resulten víctimas de violencia familiar;

III. Canalizar a las víctimas de delitos resultantes de violencia familiar a los centros de salud o a la Procuraduría Estatal de la Protección a la Mujer, la Familia, y Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, o a los sistemas municipales en la materia para que se les brinde atención psicológica; y

IV. Instruir a los agentes de la Policía Ministerial, para que brinden protección y ayuda en los casos que se denuncie telefónicamente violencia familiar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 11.

Además de las atribuciones que específicamente le asignen otras disposiciones legales, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia le corresponde:

- I.** Promover programas y acciones de protección a receptores o víctimas de violencia familiar;
- II.** Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a receptores y generadores de la violencia familiar;
- III.** Remitir ante las instituciones competentes los casos de violencia familiar detectados con motivo de la ejecución de sus programas de asistencia social;
- IV.** Implementar programas para detectar casos de violencia familiar en instituciones de asistencia social y para capacitar personal de instancias públicas o privadas que atiendan ese tipo de manifestaciones de violencia;
- V.** Promover la creación y funcionamiento de centros de protección y asistencia a receptores de violencia familiar;
- VI.** Promover la convivencia armónica familiar en los hogares donde exista violencia familiar, incorporando a sus integrantes en la operación de los programas que se elaboren para ese fin;
- VII.** Elaborar y difundir material de información a las familias para la prevención de la violencia familiar; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII. Fomentar, en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre la violencia familiar con el propósito de diseñar nuevos modelos para su prevención y atención.

Artículo 12.

Además de las atribuciones que específicamente le asignen otras disposiciones legales a los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, les corresponde:

- I.** Recibir quejas o denuncias sobre casos de violencia familiar, dando conocimiento de los mismos a las autoridades competentes;
- II.** Recabar la información necesaria en casos de violencia familiar, y dar vista a la autoridad competente;
- III.** Gestionar ante las autoridades competentes las medidas de protección y seguridad urgentes y necesarias a favor de los receptores de violencia familiar, a fin de que éstos no sigan expuestos a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requeridos;
- IV.** Remitir a los receptores y generadores de violencia familiar ante las instituciones competentes para su atención y tratamiento correspondiente;
- V.** Instaurar cuando sea posible, los procedimientos de mediación y conciliación, a que se refiere la presente ley; y,



VI. Solicitar los informes, datos estadísticos y el auxilio de las autoridades estatales o municipales competentes, cuando lo requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13.

Además de las atribuciones que específicamente le asignen la Constitución Política del Estado y otras disposiciones legales, al Poder Judicial del Estado, a través de los titulares de los órganos jurisdiccionales le corresponde:

I. Requerir, cuando así lo determine, la realización de estudios, investigaciones, informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de violencia familiar y, en general, todo aquél estudio que sea necesario en la secuela procedimental de la violencia familiar; y,

II. Acordar de manera urgente e inmediata, hasta en tanto se resuelva el procedimiento en definitiva, las medidas de protección y seguridad, pudiéndose aplicar una o varias de las siguientes medidas:

- a)** Prevenir al agresor se separe de la residencia común y se ordene la entrega de su ropa y los bienes que sean necesarios para el trabajo que realice;
- b)** Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones oficiales que ejecuten los programas terapéutico-educativos para su readaptación;
- c)** Suspender al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos, en caso de agresión sexual contra menores de edad o incapacitados;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- d) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida, al igual que a su lugar de trabajo o estudio, así como acercarse al agredido;
- e) Levantar un inventario de los bienes muebles o pertenencias que existan en el núcleo habitacional, en particular del menaje de la casa, u otros que le sirvan como medio de trabajo a la víctima, con la finalidad de que ésta pueda hacer uso de ellos y prohibirle al victimario la disposición de los mismos, advirtiéndole las sanciones penales a que se haría acreedor en caso de no acatar la instrucción;
- f) Otorgar el uso exclusivo del menaje de casa a la víctima, durante el tiempo que dure el procedimiento, debiendo salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar, sin que para ello sea necesario que previamente se haya registrado como patrimonio familiar;
- g) Ordenar al presunto agresor que se abstenga de intervenir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la víctima. Cuando ésta tenga 70 años o más, o sea discapacitado, el presunto victimario no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad;
- h) Ordenar al presunto agresor que garantice la reparación de los daños ocasionados a la víctima o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluirán los gastos de traslado, reparación a la propiedad, alojamientos y gastos médicos que se hubieren generado con



motivo de los hechos; el monto se hará efectivo de acuerdo a la ley procesal civil; e

- i) Aplicar, en su caso, las órdenes de protección que establece la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en protección de la víctima de violencia familiar y, en su caso, de sus hijos.

CAPITULO III DE LA COORDINACION Y CONCERTACION

Artículo 14.

1. Se crea el Consejo para la Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Familiar en el Estado de Tamaulipas, como órgano honorario, de apoyo, normativo, consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones que en materia de violencia familiar se realicen.
2. Será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado e integrado por los titulares, de las Secretarías General, de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, de Salud y de Educación, de la Procuraduría General de Justicia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, del Instituto de la Mujer y del Instituto Tamaulipeco de la Juventud.
3. Al Consejo se integrará el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; así como los representantes de las organizaciones civiles que sean convocados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

4. En caso de ausencia del titular del Ejecutivo del Estado, el Consejo será presidido por el titular de la Secretaría General de Gobierno.

5. Los Titulares de las Dependencias e Instituciones referidas en el párrafo 1 de este artículo, designarán a sus respectivos suplentes.

6. El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; la persona designada tendrá a su cargo la operatividad de la aplicación de la ley.

7. Las normas relativas a su organización y funcionamiento estarán sujetas a lo previsto por el Reglamento del Consejo.

Artículo 15.

El Consejo contará con un órgano consultivo que se desempeñará en forma honorífica y estará integrado por expertos con reconocida trayectoria en la materia, siendo designados por el propio Consejo.

Artículo 16.

El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover el diseño de un programa global para la prevención, atención y asistencia de la violencia familiar en el Estado de Tamaulipas;

- II. Fomentar la colaboración e información entre las instituciones que lo integran;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- III.** Instrumentar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención y prevención mas adecuados para la atención de la violencia familiar;

- IV.** Fomentar la instalación de áreas especializadas en la atención de la violencia familiar en instituciones públicas y privadas;

- V.** Auxiliar a las dependencias federales y a los organismos no gubernamentales con objetivos afines, en los términos de las leyes y convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito;

- VI.** Convenir con los Ayuntamientos para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente ley;

- VII.** Elaborar, publicar y distribuir material informativo, a efecto de difundirlo en la entidad con fines de prevención y orientación;

- VIII.** Aprobar el nombramiento de Secretario Ejecutivo y la integración del órgano consultivo;

- IX.** Evaluar trimestralmente los logros y avances del programa global;

- X.** Elaborar un informe anual y hacer del conocimiento del Congreso del Estado;

- XI.** Promover la creación de un patronato que auxilie al Consejo en sus fines; y

- XII.** Las demás que le confiera la presente ley y otros ordenamientos aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO IV DE LA PREVENCIÓN

Artículo 17.

Para los efectos de esta ley, se entienden por prevención las medidas encaminadas a impedir que se produzca el maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual, económico, el abandono y negligencia entre las personas que tengan algún vínculo familiar o lo hayan tenido, o se encuentren sujetas a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del generador de violencia familiar.

CAPITULO V DE LA ATENCIÓN Y ASISTENCIA

Artículo 18.

1. La atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier institución privada o por las dependencias o entidades estatales o por alguna institución de carácter público, tendrá como objetivo la protección de los receptores de la violencia; asimismo, tendrá carácter reeducativo, respecto de quien la provoque en la familia.

2. Toda intervención que se brinde será ajena a prejuicios sexistas, patrones estereotipados de comportamiento y a prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 19.

1. La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en modelos terapéuticos reeducativos que disminuyan el potencial violento.
2. A quienes hayan sido sujetos, actor o demandado, en una sentencia judicial firme relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas, o bien a solicitud del propio interesado se les podrá brindar la atención terapéutica que requieran.

Artículo 20.

El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado, contar con capacitación adecuada y haber obtenido título legalmente expedido y registrado.

Artículo 21.

Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, por conducto de la Procuraduría Estatal de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos:

- I. Fomentar la instalación de centros de atención inmediata a mujeres y niños víctimas de violencia familiar, en coordinación con las autoridades correspondientes;
- II. Promover acciones y programas de protección social a los receptores de la violencia familiar;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- III. Establecer las bases para el Sistema de Registro de la Información Estadística sobre Violencia Familiar en el Estado;
- IV. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente ley, se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento;
- V. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia familiar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;
- VI. Velar por que se proporcione la atención a los problemas de violencia familiar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la ley, por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, llevando el registro de éstos;
- VII. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia familiar, a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales adecuadas que erradiquen dicha violencia;
- VIII. Instrumentar procedimientos administrativos para la atención de la violencia familiar;
- IX. Participar como mediador o conciliador en los casos en que así se solicite y sancionar, en su caso, el incumplimiento del convenio que se hubiere suscrito entre las partes en conflicto;
- X. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita a mujeres, hombres, menores de edad, personas de la tercera edad o con discapacidad que sean maltratados, así como a los agresores, dentro de una atención psicológica y jurídica;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- XI. Elaborar convenios entre las partes involucradas, cuando así lo soliciten;
- XII. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la ley;
- XIII. Llevar encuestas sobre los casos atendidos sobre violencia familiar; y
- XIV. Dar aviso de inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda, de los casos en que se aprecie la probable comisión de ilícitos penales, para que intervenga conforme a la ley.

Artículo 22.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado podrá solicitar a la Procuraduría:

- I. Le sean remitidos todos aquellos receptores y presuntos generadores de violencia familiar para los efectos del procedimiento que le confiere la ley, cuando no exista ilícito penal o se trate de delitos de querrela;
- II. De fe de los dictámenes por lesiones y daño emocional que sean expedidos por peritos en la materia y presentados ante ella, de las personas que hayan sido receptoras de actos de violencia familiar;
- III. Intervenga ante el órgano jurisdiccional competente, a fin de que dicte las medidas provisionales para proteger a receptores de violencia familiar; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Las demás que le confieren las leyes correspondientes.

Artículo 23.

Una vez que conozcan de juicios o procesos en donde se desprenda que existe violencia familiar, a través de sus titulares, los órganos jurisdiccionales deberán solicitar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o del municipio en que se ventile el proceso, o, en su caso, a las instituciones debidamente acreditadas ante el Consejo, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de violencia familiar y, en general, todos aquellos que les sean de utilidad.

CAPITULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION ALTERNATIVA

Artículo 24.

1. Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de mediación o de conciliación, que estarán a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a través de la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos, en términos de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas.

2. La mediación y la conciliación son procedimientos alternativos a un juicio para solucionar conflictos interpersonales de manera pronta y con base en la autocomposición de las partes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

3. Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

Artículo 25.

1. Los procedimientos de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo en una sola audiencia. La mediación familiar y la conciliación en la materia podrán suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

2. Todo procedimiento de mediación familiar a que se refieren los artículos anteriores, se desarrollará atendiendo las disposiciones previstas en la Ley de Mediación del Estado de Tamaulipas.

3. En todo caso, se procurará la solución pacífica del conflicto, misma que podrá culminar con la firma de un convenio, si fuera conveniente, o con la elaboración de un acta administrativa en la sede que se verifique el procedimiento.

4. En la hipótesis de la conciliación familiar, se llevará a cabo la audiencia correspondiente, en la cual el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar el conflicto.

5. Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente o la elaboración del acta administrativa, que será firmada por quienes intervengan en el mismo.



Artículo 26.

Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios que se elaboren en términos de los artículos anteriores, el interesado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para exigir su cumplimiento, sin de mérito de que sea factible aplicar alguna sanción administrativa.

CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27.

Se consideran infracciones a la presente ley:

- I. Incumplir, sin causa justificada, los citatorios del Procurador de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos que se señalan en el artículo 21 fracción VII de la presente ley; y
- II. Incumplir el convenio derivado del procedimiento de mediación o conciliación.

Artículo 28.

1. Las infracciones a la presente ley se sancionarán con:

- I. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de cometer la infracción; o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Arresto administrativo inconvertible hasta por 36 horas.

2. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 29.

1. Se sancionará con multa de hasta 45 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, el incumplimiento de los términos establecidos en el convenio que se elabore en el procedimiento de mediación.

2. Se sancionarán con multa de hasta 90 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, los actos de violencia familiar que se señalan en el artículo 3 de la presente ley y que no constituyen delito por otro ordenamiento, o que constituyéndolo, la víctima opte por no ejercerlos aún y cuando tuviera derecho a recurrir a esa vía legal, prefiriendo las acciones de esta ley.

3. La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inconvertible por 36 horas.

Artículo 30.

Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que se sancione dicho incumplimiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO VIII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 31.

Contra la imposición de sanciones de la ley y contra las determinaciones de la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos, procederá el recurso de reconsideración o de revisión, ya sea frente a la autoridad que emitió el acto o frente a la autoridad superior de aquella, que en este caso será la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, si fuera en esa sede, o el correspondiente sistema municipal en caso de los municipios.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma la nomenclatura del Título Cuarto del Libro Primero y de su Capítulo III; y los artículos 249 fracciones XX y XXI, 259 Fracción VII, 260, 298 ter, 414 bis y 454 bis del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 249.- Son ...

I a XIX.- ...

XX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 298 ter de éste Código.

XXI.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.



ARTICULO 259.- Al ...

I a VI.- ...

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de intimidación, acoso o violencia familiar.

ARTICULO 260.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas.

**TITULO CUARTO
DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y
DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**



CAPITULO III DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTICULO 298 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como de las omisiones graves, relacionadas con sus obligaciones legales que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato entre éstos.

ARTICULO 414 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar prevista en el artículo 298 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

ARTICULO 454 bis.- Los responsables de los hospicios y de las casas de beneficencia, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 298 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

ARTICULO TERCERO. Se reforman la nomenclatura del Capítulo X, del Título Décimo Sexto del Libro Segundo; las fracciones II y III del artículo 47, 279 bis, primer



párrafo del artículo 279 ter, 327, 368 bis y 368 ter, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 47.- La sanción ...

La multa ...

La reparación ...

I.- ...

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III. Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Octavo del Libro Segundo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor y, además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

ARTICULO 279 bis.- La reparación del daño como consecuencia de la comisión de los delitos previstos en este Título comprenderá el pago de los gastos médicos originados por el ilícito y el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo, y los familiares de éste que así lo requieran.

ARTICULO 279 ter.- A quien divulgue la identidad, nombre, apellido de sus padres, que permita la identificación pública de mujeres, niños o adolescentes, que hayan



sido objeto de violencia física, psicológica, moral o sexual, derivados de delitos de tipo sexual o violencia familiar, se le aplicará de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Sí ...

Las ...

ARTICULO 327.- Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 368 bis y 368 ter, en este último caso siempre y cuando cohabiten con el ofendido se aumentará la sanción que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.

CAPITULO X VIOLENCIA FAMILIAR

ARTICULO 368 bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que produzcan o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, asimismo, aquella persona que tenga una relación formal o informal, de afecto o amistad o la hubiera tenido con cualquier miembro de la familia.



A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cinco años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

ARTICULO 368 ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Prevención, Atención y Asistencia a la Violencia Intrafamiliar expedida mediante Decreto 27, del 27 de mayo de 1999, de la Quincuagésima Séptima Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 45, con fecha 5 de junio de 1999, y sus reformas y adiciones contenidas en los Decretos LIX-547, del 9 de mayo de 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 66, del 1 de junio de 2006; LIX-563, del 8 de agosto de 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 107, del 6 de septiembre de 2006; y LIX-1084, del 3 de diciembre de 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4, del 8 de enero de 2008.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil ocho.

DIPUTACION PERMANENTE

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE GONZALEZ GALVAN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA

DIP. MARIA GUADALUPE SOTO REYES

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, y reformas a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.